

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Junio de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, primero de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto de marzo 7 de 2022 mediante el cual se relevó del cargo de partidador al doctor Pedro Acosta Tarazona.

2.- RECURSO

El recurrente consideró que en el presente asunto debe requerirse al partidador para que rehaga la partición en los términos indicados por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, pues es injust para los copropietarios ya que los mismos han cancelado los honorarios al referido partidador y volver a designar auxiliar de la justicia para ello sería desproporcionado e inconveniente para el proceso vulnerando derechos a su poderdante porque los honorarios han debido fijarse a prorrata de sus cuotas partes.

Así mismo el apoderado de GUSTAVO Y MARIA CONSUELO VELASQUEZ LIZARAZO, al descorrer el traslado manifiesta que es abiertamente contrario a derecho pretender desligarse de su obligación como partidador cuando ya se le ha cancelado la totalidad de los honorarios.

3.- CONSIDERACIONES

La censura demanda que sea el mismo partidor doctor Pedro Acosta Tarazona quien dé cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, pues ya se le cancelaron los honorarios, no siendo óbice para ello que ahora sea copropietario del predio objeto de división.

4.- DECISIÓN

Pretende el recurrente pasar por alto el interés directo que adquirió el doctor Pedro Acosta Tarazona al formar parte de la copropiedad con la venta que le hiciera la comunera MARYORIETH KATHERINE FLOREZ MENESES según escritura pública No. 2296 de mayo 18 de 2021 de la Notaria Séptima de Bucaramanga sobre la parte que le pueda corresponder en el proceso respecto del predio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 30949 en porcentaje de 1.976%

El artículo 48 numeral 6 del C.G.P., indica en su parte pertinente...”Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso...”

Respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario se rechaza por no encontrarse en la lista taxativa del artículo 321 del C.G.P.

En síntesis, se mantendrá la determinación impugnada en su integridad y, por ende, continúa el trámite legal pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, **RESUELVE** no reponer el auto proferido el 7 de marzo de 2022 y, en consecuencia, continúa el trámite legal pertinente.

Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFIQUESE

ANDREI JULIAN VALENCIA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Andrei Julian Valencia Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a70c7dfdc4d419ce0baf4a60e4089207b084246ce4a8df587bc41d4854f695e**

Documento generado en 01/07/2022 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>